

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, martes 12 de enero de 1897

Número 7

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ENERO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Martes 12.—Santos Benito, abad; Arcadio, mártir; Nazario, confesor y santa Taciana, mártir.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO.—Convenio.—Acta de canje.

Secretarías de Estado

CARTERA DE JUSTICIA. Acuerdo número 301.—Manda pagar cantidades.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Edictos matrimoniales.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto entre Costa Rica y la República Francesa se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, á los veintitrés días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis, el siguiente Convenio:

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República Francesa, deseosos de organizar entre la República de Costa Rica y Francia un servicio directo de cambio de paquetes postales, sin declaración de valor, sobre las bases de la Convención de Viena del 4 de julio de 1891, han resuelto celebrar un Convenio á este efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Costa Rica al señor D. Manuel de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica cerca del Gobierno de la República Francesa, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.;

y el Presidente de la República Francesa al Excelentísimo señor D. Gabriel Hanotaux, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

1º—Bajo la denominación de *Paquetes Postales* pueden expedirse paquetes sin declaración de valor hasta llegar al peso de 5 kilogramos, tanto de Costa Rica con destino á Francia y Argelia, como de Francia y Argelia, con destino á Costa Rica.

2º—Queda reservado á las Administraciones de Correos de ambos países el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos lo permiten, los precios y condiciones aplicables á los paquetes de valor declarado ó contra reembolso.

Artículo 2

Las Administraciones de Correos de Costa Rica y de Francia asegurarán el transporte por mar entre ambos países por medio de los buques correos á su disposición.

Artículo 3

Por cada paquete expedido de Francia y de Argelia con destino á Costa Rica, la Administración de Correos de Francia paga á la de Costa Rica:

Un derecho territorial de 50 céntimos;

Le Président de la République de Costa-Rica et le Président de la République Française désirant organiser entre la République de Costa-Rica et la France un service d'échange direct de colis postaux, sans déclaration de valeur, sur les bases de la Convention de Vienne du 4 Juillet 1891, ont résolu de conclure une Convention á cet effet et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

Le Président de la République de Costa-Rica: M. Manuel de Peralta, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République de Costa-Rica près le Gouvernement de la République Française, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, etc., etc., etc.;

et le Président de la République Française, Son Excellence M. Gabriel Hanotaux, Ministre des Affaires Etrangères de la République Française, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, etc., etc., etc.

Lesquels, après s'être communiqué leurs plens pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article 1^{er}

1º—Il peut être expédié, sous la denomination de *Colis Postaux* des colis sans déclaration de valeur, jusqu' á concurrence de 5 kilogrammes tant de Costa-Rica pour la France et l'Algérie que de la France et l'Algérie pour Costa-Rica.

2º—Est réservé aux Administrations des Postes des deux pays le droit de déterminer ultérieurement, d'un commun accord, si leurs règlements respectifs le permettent, les prix et conditions applicables aux colis de valeur déclarée ou contre remboursement.

Article 2

Les Administrations des Postes de Costa-Rica et de France assureront le transport par mer entre les deux pays au moyen des paquebots á leur disposition.

Article 3

Pour chaque colis expédié de la France et de l'Algérie á destination de Costa-Rica, l'Administration des Postes de France paye á celle de Costa-Rica, savoir:

Un droit territorial de 50 centimes;

Por cada paquete expedido de Costa Rica con destino á Francia y Argelia, la Administración de Correos de Costa Rica paga á la de Francia:

- 1º—Un derecho territorial de 50 céntimos;
- 2º—Un derecho marítimo de 2 francos, si el transporte se hace en buques franceses.

Artículo 4

El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

Artículo 5

1º—El transporte entre la Francia continental, por una parte, y la Argelia y la Córcega por otra, da lugar á un recargo de 25 céntimos por paquete, á título de derecho marítimo, que debe pagar el expedidor.

Todo paquete procedente de las localidades del interior de Córcega y de Argelia ó con destino á ellas, incurre, además, en un recargo de 25 céntimos por paquete, igualmente á cargo del expedidor.

Estos recargos serán, llegado el caso, abonados por la Administración de Costa Rica á la Administración francesa.

2º—El Gobierno francés se reserva la facultad de percibir un recargo de 25 céntimos por los paquetes postales cambiados entre la Francia continental y Costa Rica.

Artículo 6

El país de destino queda facultado para percibir del destinatario por la distribución y cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

Artículo 7

Los paquetes á que se aplica el presente Convenio no pueden ser gravados de ningún derecho postal que no sea de los previstos por los artículos 3, 5 y 6 anteriores y por el artículo 8 que sigue:

Artículo 8

La reexpedición de los paquetes postales de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales rezagados, da lugar á la percepción suplementaria de los derechos fijados por los artículos 3, 5 y 6 á cargo de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los expedidores. Los derechos de Aduana son anulados cuando los paquetes deben ser devueltos al país de procedencia.

Artículo 9

Queda prohibido expedir por la vía del correo paquetes que contienen cartas ó notas con carácter de correspondencia ú objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

Artículo 10

1º—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal ha sido extraviado, expoliado ó averiado, el expedidor y, á falta ó á pedido de éste, el destinatario tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación ó de la avería; sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de 15 á 25 francos, según que el peso del paquete no exceda ó exceda de 3 kilogramos.

El expedidor de un paquete perdido tiene derecho, además, á la restitución de los gastos de expedición.

2º—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de la que depende la oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración correspondiente cuando la pérdida, la expoliación ó la avería ha ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última Administración.

Pour chaque colis expédié de Costa-Rica à destination de la France et de l'Algérie, l'Administration des Postes de Costa-Rica paye à celle de France;

- 1º—Un droit territorial de 50 centimes;
- 2º—Un droit maritime de 2 francs, si l'acheminement a lieu par l'intermédiaire des paquebots français.

Article 4

L'affranchissement des colis postaux est obligatoire.

Article 5

1º—Le transport entre la France continentale, d'une part, et l'Algérie et la Corse, de l'autre, donne lieu à une surtaxe de 25 centimes par colis, à titre de droit maritime à percevoir sur l'expéditeur.

Tout colis provenant ou à destination des localités de l'intérieur de la Corse et de l'Algérie donne lieu, en outre, à une surtaxe de 25 centimes par colis, qui est également à la charge de l'expéditeur.

Ces surtaxes sont le cas échéant, bonifiées par l'Administration de Costa-Rica à l'Administration française.

2º—Le Gouvernement français se réserve la faculté de faire usage d'une surtaxe de 25 centimes à l'égard des colis postaux échangés entre la France continentale et Costa-Rica.

Article 6

Il est loisible au pays de destination de percevoir du destinataire, pour le factage et l'accomplissement des formalités en douane, un droit dont le montant total ne peut excéder 25 centimes par colis.

Article 7

Les colis auxquels s'applique la présente Convention ne peuvent être frappés d'aucun droit postal autre que ceux prévus par les articles 3, 5 et 6 précédents, et par l'article 8 ci-après.

Article 8

La réexpédition des colis postaux de l'un des deux pays sur l'autre, par suite de changement de résidence des destinataires, ainsi que le renvoi des colis postaux tombés en rebut donne lieu à la perception supplémentaire des taxes fixées par les articles 3, 5 et 6 à la charge des destinataires ou, le cas échéant, des expéditeurs. Les droits de douane sont annulés lorsque les colis doivent être réexpédiés au pays d'origine.

Article 9

Il est interdit d'expédier par la voie de la poste des colis contenant, soit des lettres ou des notes ayant le caractère de correspondance, soit des objets dont l'admission n'est pas autorisée par les lois ou règlements de douane ou autres.

Article 10

1º—Sauf le cas de force majeure, lorsqu'un colis postal a été perdu spolié ou avarié, l'expéditeur et, à défaut ou sur la demande de celui-ci, le destinataire, a droit à une indemnité correspondant au montant réel de la perte, de la spoliation ou de l'avarie, sans toutefois que cette indemnité puisse dépasser 15 ou 25 francs suivant que le poids du colis n'excede pas ou excède 3 kilogrammes.

L'expéditeur d'un colis perdu a droit, en outre, à la restitution des frais d'expédition.

2º—L'obligation de payer l'indemnité incombe à l'Administration dont relève le bureau expéditeur. Est réservé à cette Administration le recours contre l'Administration correspondante, lorsque la perte, la spoliation ou l'avarie a eu lieu sur le territoire ou dans le service de cette dernière Administration.

3º—Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el paquete sin haber hecho observaciones, no puede comprobar ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la reexpedición de este paquete.

4º—El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe hacerse lo más pronto posible y á más tardar dentro del plazo de un año á partir del día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

5º—Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año á partir de la fecha del depósito del paquete en el correo; pasado este plazo el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6º—Si la pérdida, la expoliación ó la avería ha ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, sin que sea posible establecer en cual de los servicios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones son responsables del daño por mitad.

7º—Las Administraciones cesan de ser responsables de los paquetes postales entregados á los derechohabientes.

Artículo 11

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes es aplicable en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 12

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designan las oficinas ó localidades admitidas al cambio internacional de los paquetes postales; regulan el modo de transmisión de estos paquetes y fijan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 13

La Administración de Correos de Costa Rica y la Administración de Correos de Francia fijarán de común acuerdo, según el régimen establecido por la Convención de Viena, del 4 de julio de 1891, las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse entre sus oficinas de cambio respectivas, los paquetes postales procedentes de países extranjeros ó destinados á ellos que usen de uno de los dos servicios para corresponder con el otro.

Artículo 14

El expedidor de un paquete postal puede obtener un aviso de recepción de dicho paquete, pagando con anticipación un derecho fijo de 25 céntimos, máximo. Este derecho corresponde en totalidad á la Administración del país de procedencia.

Artículo 15

Queda reservado al Gobierno francés el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio á los paquetes procedentes de localidades servidas por estas empresas ó destinados á ellas.

La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas de este Convenio y para organizar el servicio de cambio.

Ella les servirá de intermediario en todas sus relaciones con la Administración de Correos de Costa Rica.

Artículo 16

1º—El presente Convenio entrará en vi-

3º—Jusqu'à preuve du contraire, la responsabilité incombe à l'Administration qui ayant reçu le colis sans faire d'observation, ne peut établir, ni la délivrance au destinataire, ni, s'il y a lieu, la réexpédition de ce colis.

4º—Le paiement de l'indemnité par l'Office expéditeur doit avoir lieu le plus tôt possible, et, au plus tard, dans le délai d'un an à partir du jour de la réclamation. L'Office responsable est tenu de rembourser sans retard à l'Office expéditeur le montant de l'indemnité payée par celui-ci.

5º—Il est entendu que la réclamation n'est admise que dans le délai d'un an, à partir du dépôt du colis à la poste; passé ce terme, le réclamant n'a droit à aucune indemnité.

6º—Si la perte, la spoliation ou l'avarie a eu lieu en cours de transport entre les bureaux d'échange des deux pays, sans qu'il soit possible d'établir dans lequel des deux services le fait s'est accompli, les deux Administrations supportent le dommage par moitié.

7º—Les Administrations cessent d'être responsables des colis postaux dont les ayants-droit ont pris livraison.

Article 11

La législation intérieure de chacun des deux pays contractants demeure applicable en tout ce qui n'est pas prévu par les stipulations contenues dans la présente Convention.

Article 12

Les Administrations des Postes des deux pays contractants désignent les bureaux ou localités qu'elles admettent à l'échange international des colis postaux; elles règlent le mode de transmission de ces colis et arrêtent toutes les autres mesures de détail et d'ordre nécessaires pour assurer l'exécution de la présente Convention.

Article 13

L'Administration des Postes de Costa-Rica et l'Administration des Postes de France fixeront, d'un commun accord, d'après le régime établi par la Convention de Vienne du 4 juillet 1891, les conditions auxquelles pourront être échangés entre leurs bureaux d'échange respectifs les colis postaux originaires ou à destination des pays étrangers qui emprunteront l'intermédiaire de l'un des deux services pour correspondre avec l'autre.

Article 14

L'expéditeur d'un colis postal peut obtenir un avis de réception de cet objet, en payant d'avance un droit fixe de 25 centimes au maximum. Ce droit est acquis en entier à l'Administration du pays d'origine.

Article 15

Est réservé au Gouvernement français le droit de faire exécuter les clauses de la présente Convention par les entreprises de chemins de fer et de navigation. Il pourra, en même temps, limiter ce service aux colis provenant ou à destination des localités desservies par ces entreprises.

L'Administration des Postes de France s'entendra avec les entreprises de chemins de fer et de navigation pour assurer la complète exécution, par ces dernières, de toutes les clauses de la Convention ci-dessus, et pour organiser le service d'échange.

Elle leur servira d'intermédiaire pour toutes leurs relations avec l'Administration des Postes de Costa-Rica.

Article 16

1º—La présente Convention sera mise à

exécuter à partir du jour dont conviendront les Administrations des Postes des deux pays, après que la promulgation en aura été faite selon les lois particulières à chacun des deux Etats.

2º—Elle demeurera obligatoire jusqu'à ce que l'une des deux parties contractantes ait annoncé à l'autre, mais un an à l'avance, son intention d'en faire cesser les effets.

Article 17

La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Paris aussitôt que faire se pourra.

En foi de quoi, les soussignés ont arrêté la présente Convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Paris, en double exemplaire, le 23 juillet du 1896.

(L. S.) MANUEL M. DE PERALTA

(L. S.) G. HANOTAUX

Por tanto, vistos y examinados por mí los diecisiete artículos de que se compone el preinserto Convenio, en uso de las facultades que me confieren la Constitución de la República y el decreto número 10 de treinta de agosto de mil ochocientos noventa y dos, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de Costa Rica y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, expido la presente ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en la Casa Presidencial de San José, á veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RAFAEL IGLESIAS

RICARDO PACHECO

Acta de canje

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las Ratificaciones del Presidente de la República de Costa Rica y del Presidente de la República Francesa, acerca de la Convención relativa al cambio de paquetes postales sin declaración de valor, firmada en París el 23 de julio de 1896, fueron exhibidos los instrumentos de dichas Ratificaciones y, habiendo sido hallados en buena y debida forma, después de examinados, se verificó el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta y en ella han puesto sus sellos.

Hecha en París, á 9 de diciembre de 1896.

(L. S.) MANUEL M. DE PERALTA

(L. S.) G. HANOTAUX

Procès verbal d'Echange

Les soussignés s'étant réunis pour procéder à l'échange des Ratifications du Président de la République de Costa-Rica et du Président de la République Française, sur la Convention concernant l'échange des colis postaux sans déclaration de valeur, signée à Paris, le 23 juillet 1896, les instruments de ces Ratifications ont été produits et ayant été, après examen, trouvés en bonne et due forme, l'échange en a été opéré.

En foi de quoi, les soussignés ont dressé le présent procès-verbal qu'ils ont revêtu de leurs cachets.

Fait à Paris, le neuf décembre 1896.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Justicia

Nº 301

Palacio Nacional

San José, 30 de noviembre de 1896

El Presidente de la República,

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Mandar pagar de eventuales de esta Secretaría, las cantidades siguientes:

Dos pesos noventa centavos á la casa Miguel Macaya, por útiles comprados para el servicio de la Secretaría de la Sala 1ª

Dos pesos veinticinco centavos á los peritos V. J. Padilla y Juan Francisco Rojas, por un dictamen en la sumaria para averiguar la procedencia de un billete de dudosa circulación.

Dos pesos veinticinco centavos á los peritos José T. Mora y Tomás Batalla, por su dictamen en una causa por depósito de alcohol de ilícita procedencia.

Cuatro pesos cincuenta centavos á los peritos Juan R. Salazar y Alejo Cabezas, por dos dictámenes en una causa por venta de licor adulterado y otra por abigeato.

Un peso al señor V. J. Padilla, por honorarios como intérprete en una causa por lesiones.

Cuatro pesos cincuenta centavos á los peritos José T. Mora y Alejo Cabezas, por dos dictámenes en una causa por hurto y otra por maltrato.

Cincuenta y cinco pesos al señor Daniel Clark, por honorarios como intérprete en varias causas criminales.

Ocho pesos al Alcalde suplente de Limón, por gastos ocasionados en el seguimiento de varias causas en Matina.

Seis pesos al Alcalde 1º de Heredia, por dinero que suplió para pagar el alquiler de dos bestias que ocupó en la práctica de una diligencia.

Sesenta y cinco pesos al Alcalde 1º de

Alajuela, para la compra de muebles que se necesitan en su oficina.

Ocho pesos al señor Ventura Cordero, por alquiler de dos bestias al Juez del Crimen de Alajuela, para practicar una diligencia.

Dieciséis pesos al señor Joaquín Soto, por alquiler de cuatro bestias al Comandante de Policía de Alajuela, para practicar diligencias de su cargo.

Cuatro pesos cincuenta centavos a los peritos Espíritusanto Ruiz y Anselmo Calvo, por sus dictámenes en dos causas por hurto.

Doce pesos al Alcalde único de Atenas, por dinero que suplió para pagar el alquiler de tres bestias y gastos hechos por el mismo en la práctica de varias diligencias.

Doce pesos al señor Jesús Valverde, por compra de unos útiles para la Alcaldía de San Mateo y conducción de otros, de esta capital a aquella Alcaldía.

Seis pesos al señor Simeón M^a Morales, por alquiler de bestias al Alcalde de San Mateo, para la práctica de unas diligencias.

Cinco pesos a los señores Tomás Jenkins y H^o, por valor de dos carpetas para la oficina del mismo Alcalde.

Cuarenta y ocho pesos al señor José Díaz, por valor de una docena de sillas para la Alcaldía de Esparta.

Dieciséis pesos cincuenta centavos al Juez de 1^a instancia de Guanacaste, por gastos en la compra de unas carpetas y un cajón para su oficina.

Setenta y tres pesos al mismo Juez, por gastos hechos en las visitas a las Alcaldías de Bagaces, Carrillo y Las Cañas.

Veintidós pesos cincuenta centavos a los señores Rivera y C^a, por valor de cinco carpetas para el Juzgado Civil de Cartago; y

Nueve pesos al señor Jesús Saborío, por alquiler de tres bestias al Juez de 1^a instancia de San Ramón, para la práctica de diligencias judiciales.—Públicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

Nº 3211

Clodomiro G. Figueroa, Gobernador de la comarca de Puntarenas,

Hago saber que los señores José Maximiliano Padilla y Salvadora Flores, mayores de edad, solteros, vecino de Heredia el primero, de Liberia la segunda y residentes en esta ciudad; el primero hijo legítimo de Pablo Badilla y Teodora Ramírez, y la segunda hija natural de Jesús Flores, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio. Lo que pongo en conocimiento del público, para los efectos del artículo 63 del Código Civil.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.

CLDOMIRO G. FIGUEROA

2 v.

Nº 3212

Clodomiro G. Figueroa, Gobernador de la Comarca de Puntarenas,

Hago saber que los señores Calixto Montoy, mayor de edad, soltero, nicaragüense, hijo natural de Felipa Montoy, soltera, de oficios domésticos y vecina de Nicaragua, y Celina Orozco, de dieciocho años de edad, soltera, vecina de Liberia, hija natural de Juana Orozco, soltera y del mismo vecindario, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 63 del Código Civil.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.

CLDOMIRO G. FIGUEROA

2—1

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy a las 2 p. m. como sigue:

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica	
	Cable	Vista	Cable	Vista
1—Londres.....	132	137	134	139
2—Nueva York.....	137	138	139	139
3—San Francisco.....	131	131	133	133
4—Nueva Orleans.....	114	114	129	129
5—París.....	129	130	131	131
6—España.....	130	130	131	131
7—Italia.....	129	129	131	131
8—Alemania.....	129	129	131	131
9—Bélgica.....	129	129	131	131
10—Guatemala.....	129	129	131	131
11—Salvador.....	129	129	131	131
12—Nicaragua.....	129	129	131	131

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

11 de enero.—Hoy a las 8 a. m. fondó la barca noruega *Herttha*, de 327 toneladas, procedente de Acapulco, con 19 días de mar, 11 tripulantes, Capitán Haavervén, en lastre y a la orden de F. Montagné.

11 de enero.—Hoy a las 11-30 a. m. fondó el vapor N. A. *San José*, de 1,538 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 67 tripulantes, Capitán Russell y consignado a Rohrmoser y Compañía. Correspondencia: 2 sacos. Sin pasajeros ni carga.

SECCION EDITORIAL

Cumplida su honrosa misión, partió ayer para Puntarenas, en compañía de su Secretario, el Excmo. señor Doctor don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mayor de Centro América ante el Gobierno de Costa Rica. Gratas impresiones dejan en el ánimo así del Gobierno como de la sociedad, los distinguidos hombres públicos a quienes con todo acierto fué confiada la simpática misión de estrechar las relaciones fraternales que con los Estados Confederados nos unen; y en cuanto a nosotros, al dirigir atento saludo de despedida al Excmo. señor Doctor Castellanos y a su digno Secretario, el Doctor Coronel Matus, abrigamos la esperanza de que uno y otro lleven a su país la certidumbre del aprecio muy merecido en que particularmente se les tiene a ambos, y del cariño fraternal que Gobierno y pueblo de Costa Rica sienten por la República centroamericana cuya honrosa representación han tenido a su cargo.

Régimen municipal

IMPUESTOS MUNICIPALES

Los que corresponden a este cantón deben satisfacerse en la Tesorería respectiva, en los primeros quince días del mes entrante. (Decreto número 11 de 8 de junio de 1888.)

Gobernación de la provincia de San José.—15 de diciembre de 1896.

C. VOLIO

10 v—8

ANUNCIOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

MERCADO DE SAN JOSÉ

La Junta Directiva de esta empresa, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de diciembre pasado, acordó convocar a junta general de accionistas para las tres de la tarde del día 14 de este mes, en la oficina del señor don Adrián Collado.

Enero de 1897.

Por el Secretario,

TOMÁS H. PENNY

8 v. 7

Ciudad de San José

Escuela de varones número 1 de primer orden

Resultado de los exámenes practicados por la comisión que suscribe, durante los días 7, 9, 11, 13, 15 y 17 de diciembre de 1896. Año IV. Sección única.

Alumnos matriculados, 28; examinados, 24.

Maestro, don Manuel Muñoz.

Nº de orden	ALUMNOS	Castellano (Lect., Escritura y Gramática)	Aritmética y Geometría	Geografía e Historia	Ciencias Físico Naturales	Inglés	Contabilidad	Promedio del alumno
1	Alpizar Roberto.....	10	10	10	10	10	10	10,00
2	Aubert Jorge.....	7	4	9	7	9	6	6,50
3	Barrantes Gonzalo.....	9	10	10	10	10	9	8,83
4	Benedictis Eugenio.....	10	10	10	10	10	10	9,16
5	Bonilla León.....	6	10	6	10	3	6	7,16
6	Bonilla Salvador.....	10	10	6	7	10	9	7,33
7	Bonilla Víctor Manuel.....	10	10	10	10	10	10	9,56
8	Borbón Alfredo.....	6	10	6	6	6	6	6,83
9	Calvo Aquileo.....	6	10	6	7	7	7	7,16
10	Camacho Bernardo.....	6	10	6	4	4	7	7,16
11	Campos Claudio.....	5	9	6	5	5	6	5,66
12	Carazo Guillermo.....	6	10	10	10	10	10	8,00
13	Echeverría Carlos.....	6	9	10	9	8	9	8,50
14	Fernández Próspero.....	3	6	8	4	2	6	4,83
15	Garnier Fabio.....	10	10	10	10	10	10	10,00
16	González Jorge.....	6	10	10	9	5	9	8,16
17	Hurtado Pedro.....	10	10	10	10	10	10	9,83
18	Prestinary Walter.....	8	8	8	4	9	5	6,83
19	Quirós Segismundo.....	10	10	10	10	10	9	9,71
20	Solano Máximo.....	10	10	10	10	10	10	9,33
21	Tristán Rafael.....	8	8	8	10	8	10	9,00
22	Valenzuela Luis.....	6	8	8	2	6	6	6,00
23	Vargas Macabeo.....	10	10	10	9	9	10	9,71
24	Villalobos José Joaquín.....	4	10	10	9	6	9	8,00
	Promedio.....	7,66	9,12	8,86	8,08	6,35	8,00	8,29

Notas colectivas:

Instrucción Cívica 10,00

Resumen:

Promedio de exámenes orales..... 9,14

— — — escritos..... 7,70

— general de la clase..... 8,42

Comisión examinadora:

F. CHAVARRÍA M.

SALOMÓN CASTRO

TOMÁS FERNÁNDEZ

SOCIEDAD MERCANTIL COSTARRICENSE.

En la sesión de ayer, que tuvo lugar en el Hotel Belisari, fué nombrado, por unanimidad de votos, para Director, don Isidro Levkowitz.

El viernes próximo daremos cuenta al público del acta, cuya publicación ordenó, como también de la nueva Directiva elegida en la asamblea general.

San José, 11 de enero de 1897.